Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00044 00

Mocoa, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, este juzgado determina que la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, también se establece que, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor alimentaria, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

Por su parte, el juzgado determina que no se hará exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para poder demandar, en atención a lo prescrito por el Par. 1° Art. 590 CGP. La fijación de alimentos provisionales se limitará en un valor del 20% sobre la asignación salarial y prestacional del alimentante.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de **FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a **FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena como alimentos provisionales a cargo del demandado, **FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO** y a favor de su hija menor de edad, un valor en dinero equivalente al 20% de los ingresos salariales y prestacionales que devengue el demandado como servidor público adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, los cuales se descontarán de nómina. Oficiar a Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria provisional impuesta al demandado, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial. Restringir la salida del país al demandado, oficiando cabalmente a la autoridad competente, en los términos que determina el Num. 6, Art. 598 L/1564 de 2012.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS EFRAÍN LÓPEZ ERASO, portador de tarjeta profesional No. 163.099 del C.S. de la J., como apoderado de SANDRA MIREYA NAVARRO, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.
Se notifica en estados 5 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc